



## JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00149/2023

C/ LLAMAQUIQUE S/N  
Teléfono: 985-24-57-33 Fax: 985-23-39-59  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: DOD  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 47 1 2023 0000152  
**JVB JUICIO VERBAL 0000078 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RIESTRA  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. OPEL ESPAÑA S.L.U.  
Procurador/a Sr/a. MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA  
Abogado/a Sr/a.

### JUZGADO DE LO MERCANTIL N°1 DE OVIEDO

**Procedimiento: Juicio Verbal 78/2023**

#### SENTENCIA 149/2023

En Oviedo, a 13 de noviembre de 2023

**Magistrada-Juez:** Dña. Begoña Díaz Morís.

**Parte demandante:** D. \_\_\_\_\_

Abogado: D. Rodrigo Abad Iglesias.

Procurador: D. Francisco Javier Álvarez Riestra.

**Parte demandada:** "Opel España, S.L.U."

Abogado: D. Gerardo Pérez Garbín.

Procuradora: Dña. Myriam Concepción Suárez Granda.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** Con fecha 7 de marzo de 2023, el Procuradora D. Francisco Javier Álvarez Riestra, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ presentó ante este Juzgado demanda de juicio verbal frente a la mercantil "Opel España, S.L.U.", ejercitando acción declarativa y de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



resarcimiento de daños por infracción de las normas de la competencia, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de pertinente aplicación, acabó suplicando el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

I.- Se declare la comisión de una práctica anticompetitiva por parte de la demandada.

II.- Se condene a la demandada a abonar al actor los daños y perjuicios causados, fijados en la cantidad de 1.6023,13 euros.

Todo ello con la imposición de los correspondientes intereses legales, así como de las costas procesales causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, trámites que cumplimentó en tiempo y forma para oponerse a las peticiones cursadas de contrario.

Habiéndose interesado la celebración de vista, quedaron las partes convocadas a tal fin para el día 7 de noviembre de 2023.

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas.

Abierto el acto, demandante y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, recibándose seguidamente el pleito a prueba.

En dicho trámite se admitió la documental obrante en autos, así como las periciales previamente admitidas, compareciendo a tal efecto el perito propuesto por la actora D. Antonio Urbieta Arias y por la demandada Dña. \_\_\_\_\_.

Terminada la práctica de la prueba con el resultado que es de ver en el procedimiento, emitieron los letrados actuantes sus conclusiones finales, quedando los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Como previo comenzaremos por exponer de forma somera y resumida las posturas mantenidas por las partes en el presente procedimiento.

Sostiene el actor, tras indicar su condición de consumidor final, que el día 20 de julio de 2012 compró en concesionario de la marca "Opel" por un precio de 13.250 euros, el vehículo marca "Opel", modelo "Astra".





A continuación, se remite a la Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, indicando conforme a su contenido, que la mercantil demandada materializó las conductas infractoras que se recogen en la misma, participando en el cártel en el período comprendido entre el 2006 y el 2013.

Constatada la participación de la demandada en la conducta sancionada conforme a la Resolución citada, y enmarcada la compra del vehículo en los términos y fechas recogidas en dicha Resolución, concluye que la compra del turismo se vio afectada por la práctica colusoria que resultó objeto de sanción.

Dicha resolución fue recurrida, desestimándose el recurso por la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019, y luego, en casación, por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 13 de mayo de 2021, quedando por tanto confirmada la sanción impuesta, entre otras, a la mercantil demandada.

Ante estos hechos afirma que intentó solucionar extrajudicialmente la controversia, intento que no fue acogido por la demandada la cual no ofreció ninguna solución.

A la vista de lo anterior, procedió a contratar la elaboración de informe pericial en orden a la cuantificación del sobrecoste soportado, arrojando la pericial practicada la suma objeto de reclamación en esta causa, la cual deberá serle abonada con los intereses procedentes e imposición de costas procesales.

Se opone la mercantil demanda aduciendo en primer lugar las excepciones procesales relativas a la inadecuación de procedimiento y prescripción de la acción ejercitada.

Para el caso de que tales excepciones resultasen rechazadas, realiza una amplia exposición sobre la correcta interpretación de las consecuencias de lo indicado en la Resolución de la CNMV, para concluir que esta no permite afirmar la existencia de daño, y menos la relación de causalidad entre las conductas objeto de sanción y los daños reclamados, siendo esta una carga de prueba que compete a la actora. No cabe, por tanto, aplicar de forma automática tales presunciones, y toda vez que ningún esfuerzo probatorio se ha realizado sobre tales extremos, la demanda deberá ser desestimada.

Siguiendo con tales consideraciones, la acción ejercitada afirma que la resolución que se esgrime como base de la reclamación se refiere a los intercambios de información, y en ningún caso a un acuerdo de precios, añadiendo que los intercambios de información en ningún caso pudieron afectar a la fijación final del precio de la venta de los automóviles, pues así se desprende del análisis de la doctrina económica





donde se declara como no plausible que las conductas descritas en la resolución afecten de forma automática a los precios de venta.

Le lleva lo anterior a reiterar que es la actora quien, de acreditar el daño sufrido, su cuantía y la relación causal de la conducta y el daño reclamado, pasando seguidamente a analizar la pericial aportada con la demanda para concluir su ineficacia a los efectos pretendidos.

En cuanto a esta última entiende que carece de todo valor probatorio y no cumple los estándares mínimos que permitirían su consideración, quedando además completamente desvirtuadas sus conclusiones por el informe pericial aportado con la contestación.

**SEGUNDO.-** Sentadas como quedan las posturas de las partes, analizaremos en primer lugar las excepciones de naturaleza procesal planteadas en la contestación, haría innecesario entrar en el fondo de la cuestión.

#### A.- Inadecuación de procedimiento

Viene a sostener el demandado en sus argumentos, que dada la naturaleza de la acción ejercitada, el procedimiento habría de tramitarse por los cauces del juicio ordinario de conformidad con lo indicado en los artículos 249.1.4º, 248.3 y 254.1, todos ellos de la LEC.

Pues bien, a juicio de esta juzgadora la excepción ha de ser desestimada, y ello de conformidad con lo expuesto en el propio auto del Tribunal Supremo referenciado por la actora, así como en lo indicado en la Sentencia 544/23, de 27 de septiembre de 2023, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias (Sección Primera).

Así, tal y como se razona en dicha resolución analizando la cuestión que aquí se plantea, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 249.1.4º de la LEC, que si bien atribuye a los trámites de juicio ordinario la sustanciación de demandas sobre defensa de la competencia, excepciona de tal regla general aquellas que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso, se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame.

Así las cosas, se continúa indicando en la resolución "la cuestión relativa al procedimiento a seguir en el caso de reclamaciones derivadas del denominado "cártel de coches", fue abordada por el Tribunal Supremo, con ocasión de resolver un conflicto negativo de competencia territorial. En se auto de 13 de octubre de 2022 (recurso nº 180/2022), en el fundamento jurídico segundo, expresa que: "con carácter previo a resolver el presente conflicto de competencia debemos determinar cuál





es el cauce procesal apropiado para la tramitación de las demandas en las que se ejercitan acciones por indemnización de daños derivados de infracción del derecho de la competencia: juicio verbal o juicio ordinario. Atendiendo a la materia, defensa de la competencia, conforme al artículo 249.1.4º de la LEC, la tramitación procedente para este tipo de demandas es la del juicio ordinario "siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame...". La acción ejercitada, de daños ocasionados por una conducta contraria al derecho de la competencia (antitrust) se apoya en la previa declaración de la infracción por resolución firme de la CNMC de fecha 23 de julio de 2015, con el efecto previsto en el artículo 9 de la Directiva 2014/104. El ejercicio de estas acciones de reclamación de cantidad supone la evaluación de las repercusiones económicas de la conducta anticompetitiva y toma como punto de partida la decisión de la CNMC. En ese examen pueden incidir cuestiones ciertamente complejas, pero todas dirigidas a la cuantificación del daño, sin que la mayor o menor complejidad pueda erigirse en un criterio para seguir una vía procesal u otra. Lo preponderante (exclusivo) en la demanda es la cuantificación del daño (reclamación de cantidad), por lo que la cuantía de lo reclamado debe regir para la elección del procedimiento a seguir conforme al artículo 249.1.4º de la LEC. Y en el asunto que examinamos será el juicio verbal. La ausencia de un trámite de audiencia previa o la limitación de los recursos no supone merma de derechos a las partes. Además, ese procedimiento, más económico y ágil, se acomoda a los principios de efectividad y equivalencia que establece la propia Directiva 2014/104, en su artículo 4..."

A la vista de estas consideraciones, prosigue indicando la AP, que "de manera que el Alto Tribunal considera que en esta clase de demandas lo esencial siempre es la reclamación de cantidad, y que es su cuantía lo que determina la clase de procedimiento, criterio que ha venido manteniendo con posterioridad como reflejan los autos dictados, también en materia de conflicto negativo de competencias, en fechas 31 de enero de 2023 (recurso nº 341/22), de 25 de abril de 2023 (recurso nº 360/22) y de 23 de mayo de 2023 (recurso nº 355/22).

En atención a lo expuesto, y siendo que el presente procedimiento muestra absoluta identidad con el que dio lugar a la resolución que se transcribe, es por lo que consideramos inasumibles las razones expresadas por el demandado, procediendo en consecuencia la desestimación de la excepción planteada.

#### B.- Prescripción de la acción.

Para dar respuesta a la eventual prescripción de la acción ejercitada, invocamos lo ya resuelto por la Audiencia





Provincial de Asturias en su Sentencia de 5 de julio de 2023, donde al respecto de esta cuestión en un supuesto similar al que ahora nos ocupa, indicaba:

"...hay que tener en cuenta que se ejercita una acción especial de resarcimiento de daños y perjuicios vinculada a una práctica restrictiva de la competencia. En este caso el plazo extintivo de la acción es el de cinco años que menciona el artículo 74.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, como ha señalado en un supuesto similar, la STS 950/2023 (vid. F.J.4º). Y el inicio del cómputo no puede situarse ni en el momento en que cesó la conducta ilícita, ni en el momento en que se dictó la resolución sancionadora, ni en el momento en que fue publicada, pues en esos momentos resulta imposible que el perjudicado pudiese conocer todos los elementos fácticos y jurídicos que son necesarios para poder ejercitar una acción de resarcimiento. El artículo 74.2 de la LDC indica que el cómputo del plazo comienza cuando cesa la infracción del Derecho de la Competencia y el demandante conoce, o razonablemente haya podido conocer, la conducta ilícita, el hecho de que sea constitutiva de una infracción de Derecho de la Competencia, el perjuicio ocasionado por la infracción y la identidad del infractor. Las actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tienen un ámbito altamente especializado y sólo pueden ser conocidas por los ciudadanos especializados que se mueven en los reducidos círculos económicos o jurídicos. Y no es discutible que hasta que la resolución de la CMMC de 23 de julio de 2015, que es la determinante en nuestro caso, fue firme, tras dictarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 683/2021, de 13 de mayo, no comenzó a darse publicidad en los distintos medios de comunicación a la resolución sancionadora y a la posibilidad de reclamar. Esto explica que hasta fechas recientes no hayan comenzado a llegar a los Juzgados de lo Mercantil y a las Audiencias esta clase de reclamaciones. Nótese, además, que no hay una verdadera infracción del Derecho de la Competencia hasta que no existe una resolución administrativa firme que así lo declare. Antes de la firmeza solo existe una expectativa de infracción, que es lo máximo que pudo conocerse antes de la sentencia de 13 de mayo de 2021. Ha de añadirse que el artículo 74.2 de la LDC está en línea con el artículo 1969 del CC y la jurisprudencia que lo interpreta, que señalan que el tiempo de prescripción comienza desde el día "que puede ejercitarse" la acción, sin que la indeterminación del día inicial o las dudas que sobre el particular puedan surgir puedan resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado (STS de 10 de marzo de 1989). Esa posibilidad de ejercicio solo puede tener lugar cuando se conocen todas las circunstancias que recoge el artículo 74.2 de la LDC, ya mencionadas. Ciertamente, cabe la opción de demandar antes de que la resolución administrativa sea firme, asumiendo el riesgo del fracaso de la pretensión, pero eso no sería una buena praxis jurídica y la posibilidad de ejercicio a que se refiere la norma ha de conectarse a la posibilidad de accionar con razonables posibilidades de éxito,





lo que hace que la firmeza de la resolución una condición previa indispensable. De ahí que consideremos correcta la decisión del juzgador de instancia de situar el momento inicial del cómputo en la fecha de la Sentencia del Supremo de 13 de mayo de 2021 que generó firmeza. Comoquiera que nuestra demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2022, es obvio que no puede operar la prescripción al no haber transcurrido los preceptivos cinco años. Además, el tiempo se habría interrumpido el 11 de enero de 2022 mediante el correo electrónico de reclamación que figura en autos y del que Ford acusó recibo ese mismo día. De manera que, en caso de considerarse el plazo prescriptivo de un año correspondiente a las acciones por culpa extracontractual, ex artículo 1968 del CC, tal plazo tampoco habría vencido”.

Trasladando lo ya indicado por nuestra Audiencia Provincial al caso de autos, se infieren de manera evidente varias conclusiones que afectan a la eventual prescripción de la acción.

La primera de ellas, es que las especiales circunstancias de este tipo de procedimientos tomando en cuenta lo específico de las conductas dañosas, nos llevan a hablar del ejercicio de una acción especializada de resarcimiento de daños y perjuicio por culpa extracontractual regulada tanto en el artículo 1902 del CC en lo que respecta a los elementos que han de concurrir para su éxito, y de una acción especial de resarcimiento de daños y perjuicios vinculada a una práctica restrictiva de la competencia, regulada en los artículos 71 y siguientes de la LDC.

En este sentido el artículo 74 de dicha norma, tras la trasposición de la normativa europea, fija un plazo de prescripción de cinco años.

Es claro, por ende, que el plazo de prescripción que corresponde en estos casos será el de cinco años señalado por el citado precepto, y que su cómputo, como razona pormenorizadamente la sentencia que citamos, no se inicia hasta la sentencia dictada por el TS el 13 de mayo de 2021 que otorga firmeza a la resolución sancionadora de la práctica colusoria.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda rectora de este procedimiento se interpuso el 7 de marzo de 2023, el plazo de prescripción aplicable a la acción ejercitada no habríavencido. Por todo ello, la excepción ha de ser desestimada.

**TERCERO.-** Resueltas como quedan las cuestiones procesales, pasamos ahora al análisis del fondo del asunto.

En este sentido comenzaremos diciendo que la lectura de la oposición de la demandada, en lo que afecta al fondo del asunto, pivota sobre el eje de la falta de acreditación por parte de la actora de los elementos que permitirían el éxito de la acción ejercitada, y en concreto la realidad del daño,





su cuantificación y la relación de causalidad entre ambos extremos.

Iniciamos el análisis de tales cuestiones afirmando como a nuestro juicio y en contra de lo sostenido por la demandada, la realidad de la acción dañosa ya quedó constatada, establecida y acreditada por la propia Resolución de la CNMC, donde se concluye que la infracción consistió en intercambios de información confidencial que comprendían gran cantidad de datos tales como rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades postventa; por los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas y sus Redes de concesionarios; las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre las políticas de gestión de dichas Redes; las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing postventa; las campañas de marketing al cliente final, y los programas de fidelización de sus clientes.

En la Resolución se acredita la concurrencia de tres tipos de acuerdos colusorios: de venta, postventa y marketing. Así, se hace referencia igualmente a que la conducta desplegada por los intervinientes afecta a tres tipos de intercambios de información en el llamado Club de Marcas, que afectaba a la distribución y comercialización de todos los vehículos distribuidos en España por las marcas participantes, a los intercambios de información postventa en relación de cada una de las empresas que formaban parte de dicho club, y a los intercambios de información de marketing. Junto con este Club de Marcas, la Resolución reconoce otros foros infractores, el denominado Foro de Directores de Postventa y el denominado Foro de Jornadas de Constructores, atribuyendo diferente participación a las distintas marcas en cada uno de estos y a su duración temporal.

Sin embargo, la propia CNMC, matiza que "el hecho de que los intercambios de información se hubieran realizado en el marco de Foros distintos no impide apreciar la unidad de infracción, puesto que ha quedado acreditado que tales intercambios de información se realizaron en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, utilizando con la misma finalidad infractora similares métodos."

Lo dicho permite afirmar que en el ámbito que nos ocupa, esa finalidad infractora común hace irrelevante cuál haya sido, a efectos de causación del daño, la intervención concreta de cada fabricante en uno o varios foros y la duración concreta de esa intervención (sin perjuicio de las consecuencias que ello despliegue a efectos de la sanción correspondiente), puesde tal actuación conjunta y concertada de todos los





participantes se infiere la existencia de una responsabilidad solidaria impropia de los autores de los tres acuerdos colusorios, basada en la consideración por la autoridad de la competencia de estas conductas como una infracción única y continuada y su individualización y concreción de responsabilidades individualizadas en la misma resolución de la CNMC, de manera que cualquier afectado por un cartel en concreto se puede dirigir contra cualquier partícipe de dicho cartel, siempre que los hechos se hayan producido dentro del espacio temporal de actuación de dicho cartel en total, como es el caso.

En este sentido, se desprende de tal resolución la realidad de la infracción consistente en el intercambio de información entre los participantes, y sobre este particular, recalca que teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en que se produce, destinada a restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de la distribución mayorista de automóviles, siendo objetivo claro el de disminuir la rivalidad entre las empresas participantes, no puede sino concluirse que tales conductas afectaron a los consumidores y usuarios adquirentes finales.

La propia Resolución dispone que, "Teniendo en cuenta las conductas colusorias analizadas en este expediente, el mercado geográfico se extiende, respecto a las prácticas realizadas en relación con las marcas incoadas, a todo el ámbito nacional, lo que debe tomarse en consideración a la hora de valorar los efectos de la práctica sobre otros operadores económicos y, especialmente, sobre los consumidores y usuarios perjudicados por las conductas realizadas".

Y es que, como indica igualmente la Resolución, los intercambios de información, por su propia naturaleza y circunstancias en las que se produjeron, reducen o incluso eliminan la incertidumbre sobre variables estratégicas y generan e incrementan la probabilidad de que las empresas partícipes alineen sus estrategias comerciales, en lugar de competir en el mercado; así, dichos intercambios conllevaron una restricción de la competencia en la fijación de los precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos, y esto conlleva de manera clara a una afectación de los precios como estrategia comercial principal, quedando acreditado dicho daño en el precio final,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



y la relación de causalidad entre dicho cartel del Club de Marcas y el daño causado sobre los precios como dicha estrategia comercial principal. Se incide en que habiéndose producido en el mercado de distribución mayorista de vehículos por las principales marcas presentes en el mismo, disminuyeron la rivalidad entre las empresas partícipes en dichos intercambios, y se concretaron asimismo en el mercado de distribución minorista vinculado, operado por los concesionarios. Los intercambios producidos incluyeron la comunicación a las competidoras de los planes y acciones comerciales presentes y futuros de las marcas participantes respecto a la venta y posventa a través de sus redes de concesionarios y talleres oficiales, así como las políticas retributivas a dicha red de distribución, con efecto en la homogeneización y fijación de las condiciones y planes comerciales presentes y futuros de las marcas de automóviles imputadas. Los intercambios desvelaron información confidencial y estratégica sobre la organización de las respectivas redes comerciales de las marcas, datos fundamentales para diferenciarse de sus competidores y rivalizar efectivamente en el mercado de distribución, con el consiguiente perjuicio para la competencia.

Concluye poniendo de manifiesto que "En este sentido, la conducta no se ha materializado en una fijación explícita de precios o cantidades por parte de los partícipes, si bien no cabe duda de que constituye un intercambio de información periódica, detallada, sensible y estratégica, con identificación de las marcas, sobre márgenes comerciales y políticas de retribución de las redes de concesionarios para eliminar incertidumbres sobre la evolución del mercado y asegurar su estabilidad, lo que se traduce en una significativa restricción de la competencia en la fijación de los precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos", matizando a continuación que "la disminución de la competencia generada se ha trasladado al consumidor final en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas por parte de las marcas y un menor esfuerzo por distinguirse de las otras empresas con unos servicios de más calidad".





En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional antes citada, manifiesta que "A la vista de la diferente información intercambiada antes expuesta, podemos concluir que la misma afectaba a numerosos aspectos que son propios de la estrategia comercial de cada empresa fabricante de automóviles, especialmente en lo que se refiere a sus relaciones con sus respectivas redes oficiales de concesionarios. Y ese intercambio de información permitió un comportamiento concertado entre competidores para la fijación de variables que eran determinantes de su actuación en el mercado y que, además, debían adoptarse de forma individualizada lo cual permitió eliminar la incertidumbre existente en el mercado al conocer cuál iba a ser la actuación comercial y estratégica de sus competidores especialmente en relación con la gestión de las redes oficiales de concesionarios de cada una de las marcas implicadas."

Continúa declarando que "figuran en el expediente administrativo numerosos indicios y pruebas que ponen de manifiesto que las empresas fabricantes de automóviles de las distintas marcas mantuvieron entre ellas diversos contactos, bien a través de reuniones o bien a través de correos electrónicos, que implicaron una actuación conjunta y común en un mismo mercado con un mismo objetivo: principalmente perseguían obtener una mayor rentabilidad en las redes oficiales de concesionarios y para ello se comprometieron a remitir de forma periódica -según los datos, podía ser mensual, trimestral o anual- datos que permitían conocer los resultados económicos de sus competidores, así como las medidas estratégicas y comerciales que eran eficaces para mantener la viabilidad de los concesionarios mejorando la venta de vehículos", y en cuanto al precio de venta final, se establece que " En ese sistema de distribución selectiva la organización de la actividad comercial de la venta, deservicio posventa, marketing y el modelo de negocio del distribuidor en su conjunto se configura por la marca hasta el punto de que son las empresas distribuidoras de los vehículos a través de sus redes oficiales de concesionarios quienes comunican un precio de venta recomendado para que sea el concesionario quien finalmente establezca libremente el precio final de venta aunque está estrechamente relacionado con la política de remuneración establecida por la marca a su red de concesionarios. Dicha remuneración se compone de una





retribución fija o margen básico, no dependiente de la cantidad de vehículos vendidos por el concesionario y percibido como un menor precio (descuento) del precio pagado por el concesionario a la marca, y una retribución variable dependiente de la consecución de los objetivos de volumen de ventas y de satisfacción y lealtad de los clientes y que es percibida por el concesionario de modo diferido en el tiempo y de manera periódica".

Por su parte, la STS de 13 de mayo de 2021 concluye que, el intercambio de información entre competidores implicó un aumento artificial de la transparencia en el mercado al desvelar factores relevantes relativos a los precios y condiciones comerciales que resulta incompatible con la exigencia de autonomía que caracteriza el comportamiento de las empresas en el mercado en un sistema de competencia real. Por tanto, puede afirmarse que el acuerdo de intercambio de información entre competidores analizado restauró un sistema de conocimiento mutuo y recíproco de las actividades y condiciones comerciales con la finalidad de reducir o eliminarla competencia que tiene por sí un grado suficiente de nocividad para ser considerado restrictivo por su objeto, pues sólo podía pretender la modificación de las condiciones de competencia en el mercado", confirmando por tanto la existencia clara de una infracción por ser una restricción por objeto.

Continúa así el Alto tribunal manifestando que "La información intercambiada y detallada en la resolución sancionadora comprende una gran cantidad de datos que recaen sobre a) la rentabilidad y facturación de las redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles (nuevos y usados) y actividades de posventa (taller y venta de recambios) b) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus redes de concesionarios con influencia en el precio final de venta fijado por éstos, con distinción de la retribución fija y la variable a los concesionarios, conceptos incluidos en de cada tipología de retribución, sistema de bonus, financiación de las campañas, de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios c) estructuras, características y organización de las redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas redes d) condiciones de las políticas y





estrategias comerciales actuales y futuras en relación al marketing de posventa, e) campañas de marketing al cliente final e) programas de fidelización de los clientes f) políticas adoptadas en relación con el canal de venta externay mejores prácticas de gestión de sus redes y g) cifras de ventas mensuales desagregadas por modelos de automóviles".

Analizando todo lo establecido por los Órganos y Tribunales citados, nuestra Audiencia Provincial en Sentencia de 5 de julio de 2023, sostiene que "vemos así que una gran parte dela información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no públicareferida a los márgenes comerciales con los que se opera sirvepara conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc...), integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia del mercado. A la vista de todo lo anterior, está claro que, aunque no haya existido un pacto expreso sobre precios, cabe presumir razonablemente que la información intercambiada tuvo, entre otros objetivos, el de obtener una ventaja económica, en la fijación de los precios de venta mínimos por parte de los concesionarios y en la concreción de sus márgenes comerciales, y que con ello se generó un sobreprecio".

Lo que hemos expuesto hasta ahora nos lleva a rechazar las alegaciones causadas por la demandada respecto a que la sola inclusión o participación en la conducta sancionada por la Resolución de la CNMC, permita concluir sin más la existencia de daño y la existencia de una relación de causalidad entre a participación en la conducta y la producción de este, debiendo ser el actor quien lo acredite convenientemente, pues conforme a lo ya expresado y constatada de forma indubitada su participación en la conducta ilícita, por lo que resultó sancionado de forma severa, y constatado por lo razonado y por criterios de pura lógica que la participación en un cártel de esta naturaleza y duración ha de tener por finalidad





proporcionar un beneficio económico a sus integrantes (extremo en este caso avalado por la propia Comisión Europea que, con base en el informe OXERA, asume que un 93% de los cárteles provocan costes excesivos, y por ende daño a los consumidores), no puede sino afirmarse la existencia de un daño al adquirente y la propia causalidad en su producción, pareciendo este un supuesto en el que resulta plenamente aplicable la doctrina "res ipsa loquitur", es decir, o lo que es lo mismo, que los hechos probados hablan por sí solos.

Cuanto ha quedado expuesto, unido a la aplicación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria consagrados en el art. 217 de la LEC, permite aplicar la inversión de la carga probatoria desplazando sobre la parte demandada la tarea de demostrar la ausencia de los elementos caracterizados como el daño y la relación causal entre aquella conducta y este resultado; entendiéndose esta juzgadora que tal prueba exige, ante la participación indubitada de la demandada y la más que razonable finalidad de las mismas, un esfuerzo probatorio de mayor rigor, no meramente basado en teorías económicas, que a juicio de quien suscribe no se ha desplegado por la demandada, siendo que a la luz de todo ello y probada la adquisición del vehículo en el plazo de duración del cártel que nos ocupa, damos por acreditada la concurrencia del daño económico causado por el cartel de autos (sobrecoste en el precio final), así como la relación de causalidad entre dicha acción y el daño resultante al consumidor final.

Indicar que lo razonado en este Fundamento, hace irrelevante (por esa participación conjunta), que la adquisición del vehículo se haya realizado a través de concesionario en el mercado minorista, pues como señalan las resoluciones expuestas, si bien la conducta colusoria se dirigía a los mercados mayoristas, estas disminuyeron la rivalidad, concentrándose en el mercado minorista vinculado y operado por concesionarios, que resultó también afectado.

Todo el razonado nos lleva a considerar debidamente constatada la realidad del daño y su nexo causal con las conductas colusorias sancionadas en la Resolución de la CNMC, sin que haya de exigirse al demandante más esfuerzo probatorio al respecto.





**CUARTO.-** Dicho todo lo anterior, resta en este punto el análisis de la cuantificación del daño causado, y si este se ajusta a la petición efectuada por la parte demandante.

Al respecto de este extremo, la Sentencia tantas veces citada en esta Resolución, dictada por nuestra Audiencia Provincial de 5 de julio de 2023, realiza las siguientes reflexiones:

“Lo complicado es acreditar de un modo claro y preciso el concreto importe que se pagó de más y que no habría existido en caso de no haberse desarrollado la conducta ilícita. Hay que tener en cuenta que, para estructurar esta prueba, el actor tendría que haber tenido acceso a una documentación interna de la demandada con todos los datos, para ser trasladada a un técnico que alumbrase un dictamen pericial con toda esa información a su disposición. Esta tarea se antoja difícil y con un coste que superaría lo que se pretende obtener con el pleito, lo que haría inviable la reclamación. Por ello, solo cabe comprobar que el actor no haya incurrido en plena pasividad, esto es, en ausencia absoluta de prueba, lo que aquí no ha sucedido, ya que ha aportado un informe pericial con una extensión de 45 páginas emitido por un ingeniero industrial y graduado en economía, para acreditar el daño sufrido y su cuantía. No puede afirmarse, por tanto, que el demandante haya descuidado sus obligaciones probatorias. No obstante, debe insistirse en la dificultad de la demostración, que está reconocida por la Unión Europea en la “Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 del TFUE”, elaborada por la Comisión, donde se dice que “la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia está, por su propia naturaleza, sujeta a limitaciones considerables y en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse. No puede haber un único valor verdadero del daño sufrido que pueda determinarse sino únicamente las mejores estimaciones basadas en supuestos y aproximaciones. Las disposiciones jurídicas nacionales aplicables y su interpretación deben reflejar estas limitaciones inherentes en la cuantificación del perjuicio en demandas por daños y perjuicios por incumplimientos de los artículos 101 y 102 del TFUE de acuerdo con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, de manera que el ejercicio del derecho a





solicitar daños y perjuicios garantizados por el Tratado no sea excesivamente difícil o imposible en la práctica”.

Trasladando lo indicado por nuestra Audiencia al caso de Autos, consideramos que la demandada ha cumplido convenientemente con un esfuerzo probatorio proporcionado y razonablemente suficiente a la vista de la dificultad que tal operación entraña.

En este sentido la demandante aporta informe pericial elaborado por “Cierzo Periciales”, que consta firmado por dos peritos, uno de ellos con titulación de ingeniero industrial y graduado en economía, y un segundo licenciado en derecho y graduado en gestión de empresas, con una extensión de 45 páginas.

El eje del estudio parece apoyarse, además de en los estudios propios de las resoluciones públicas referenciadas en esta Sentencia y en los datos propios del vehículo objeto del procedimiento, en informes estadísticos de la evolución de precios al consumo, relativos a este sector período temporal.

A partir de aquí, concluyen de forma razonada que el sobrecoste medio de los vehículos que se vendieron en el período de cartel se puede establecer en un 8,25%.

A continuación, someten este valor a modulación aplicándole otras variables en orden a especificar el caso concreto, tales como la intervención de la marca, los meses de duración de la práctica y la concreta intervención de la demandada en uno, dos, o los tres círculos del Cartel detectado.

Todo ello le lleva a un incremento del porcentaje medio, quedando fijado para este caso el sobrecoste soportado por el demandado en un 12, 5% de la cuantía abonada como preciofinal.

Frente a esta pericial, la demandada aporta la confeccionada por “KPMG”, firmado por diez profesionales, entre los que se encuentran doctorados en economía, economistas y analistas de datos de gran formación académica y dilatada experiencia profesional.

Dicho informe se estructura, como el anterior, a través de un estudio previo de las resoluciones sancionadoras aplicadas,





entre otras, a la entidad demandada, así como en un análisis de datos de evolución del mercado relativos a la empresa en particular en los períodos afectados por la sanción y los posteriores, amén de realizar una pormenorizada crítica del informe presentado de contrario.

Todo ello le lleva a concluir, además de la absoluta falta de rigor del dictamen presentado de contrario, que cuando se acota el período de la infracción a la participación concreta de la demandada la diferencia de precio oscila entre el 0,0% y el 0,5%.

Así, dada la pequeña magnitud de la diferencia estimada en los precios netos de transacción, la ausencia de cualquier relación directa entre la información intercambiada durante la infracción y los precios de los automóviles, así como las condiciones de mercado durante la infracción que se describen, le lleva a considerar que la evidencia empírica es insuficiente para concluir que la infracción tuvo efectos materiales reales y con relevancia suficiente, en los precios de transacción.

Es preciso advertir que en sus aclaraciones, los autores de ambos informes comparecidos en la vista, vinieron a admitir que no era posible fijar un método único en la elaboración de los informes periciales sobre esta materia.

Dicho lo cual, entendemos que el criterio tomado en cuenta en la pericial de la actora resulta aceptable por razonablemente suficiente, si bien no está exento de imprecisiones impidiendo asumir su contenido y conclusión de manera absoluta, imposibilitando la admisión del criterio porcentual fijado toda vez que este nos podría llevar a conclusiones injustas o no suficientemente constatadas a la luz de las dudas que pudiera ofrecer la robustez de los datos.

No obstante, el hecho de que no se asuma plenamente el criterio del informe de la parte actora, tampoco puede abrazarse el de la demandada, pues de él se infiere claramente la inexistencia de daño real o relevante, ofreciendo, a nuestro juicio con el único objetivo de no ser rechazado de manera frontal, una cuantificación alternativa del daño que parece irrisoria dado su importe, que le lleva describirla como "irrelevante o no significativa", pareciendo que el mayor esfuerzo efecto en el mismo reside en desacreditar el informe contrario.

Así las cosas, si bien ambos informes pueden considerarse suficientes desde un punto de vista teórico, las deficiencias expuestas en ambos nos llevan a concluir que ninguno de ellos





goza de la suficiente imparcialidad o fiabilidad en su resultado para ser aceptado en su integridad.

Esta realidad coloca a esta juzgadora ante la imposibilidad de asumir de forma total el criterio de ninguna pericial, lo que en puridad llevaría a una desestimación inaceptable de una reclamación plenamente justificada en cuanto a lo ya razonado sobre la existencia real de un daño causado por la acción de la demandada, lo que nos lleva, en aras a evitar una resolución que sería claramente injustificada, a acudir a la vía de la estimación judicial del daño que permite nuestro Ordenamiento Jurídico a partir de la valoración de elementos que ya han quedado objetivados, como la fecha de adquisición del vehículo, la dificultad de precisar de forma incontestable el incremento real del precio sufrido, la imposibilidad de fijar los descuentos a los que podría haberse acogido el comprador conforme al margen de ventas de las empresas distribuidoras, la intervención de la demandada en la conducta colusoria, así como la duración del cártel y su influencia en el mercado afectado.

Tomando en consideración todos estos elementos, aun cuando no se puedan admitir sin más los resultados del informe de la actora conforme a lo ya razonado, parece oportuno tomar el criterio fijado por nuestros tribunales y en especial por nuestra Audiencia Provincial en su Sentencia de 5 de julio de 2023, y concluir que no habiéndose acreditado convenientemente o suficientemente por ninguna de las partes un incremento superior o inferior al 5%, será este el porcentaje en el que se cuantificará el sobreprecio sufrido por el actor en la adquisición del vehículo, y que atendiendo al precio de adquisición acreditado en autos, se concreta en la suma de **662,50 euros**.

**QUINTO.-** Resta por abordar la cuestión relativa a la imposición de intereses.

En este punto recurrimos nuevamente a la Sentencia tantas veces citada, dictada por nuestra Audiencia Provincial el 5 de julio de 2023, en la que partiendo de la obligación del pleno resarcimiento de la víctima de la conducta ilegal, concluye que el reembolso del sobreprecio se vea incrementado con el devengo del interés legal del dinero desde la fecha del pago del precio y no desde la presentación de la demanda o el dictado de la sentencia que concreta la cuantía del perjuicio, y ello de conformidad con la propia normativa y jurisprudencia de las Instituciones comunitarias, y en atención igualmente a que estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual especializada.

**SEXTO.-** No habiéndose acogido íntegramente la postura de ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no se realizará expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes, debiendo asumir cada uno de ellos las causadas a su instancia y las comunes, si existieran, por mitad.





## PARTE DISPOSITIVA

**Estimo parcialmente la demanda** interpuesta por el Procurador D. Francisco Javier Álvarez Riera, actuando en representación de D. \_\_\_\_\_, frente a la mercantil "Opel España, S.L.U.", y en consecuencia condeno a esta a abonar al actor la suma de **622,50 euros incrementados con el interés legal del dinero desde la fecha de abono del vehículo** objetode autos.

Sin expresa condena en costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y que frente a ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo acuerda, manda y firma, Dña. Begoña Díaz Morís, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS